

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Chapinero

Fecha de Solicitud: 09/06/2026		Área de Origen: PARTICIPACIÓN
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 430-2024-CPS-FDLCH (121110)	Fecha de Suscripción: 29/12/2024	Tipo de Contrato: CPS Modalidad de contratación: Selección abreviada inversa subasta
Plazo Inicial: 10 meses	Fecha de Inicio: 13/01/2025	Fecha de Terminación Inicial: 12/11/2025
Objeto: PRESTAR SERVICIOS PARA EL FORTALECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN DE SOSTENIBILIDAD A LARGO PLAZO Y CAPACITACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, COMUNITARIAS E INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTRATEGIA DE PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS, EL GOBIERNO ABIERTO, EN LA LOCALIDAD DE CHAPINERO.		
Contratista: Asociación para el Desarrollo Integral de la Familia Colombiana – ADIFCOL.		
Supervisora: Catherine Chavés Hernández Alcaldesa Local de Chapinero		Valor Inicial: \$ 575.150.000
Número del proceso SECOP II: FDLCH-SASI 004- 2024 (121110)	Fecha de publicación del proceso en SECOP II: 17/12/2024	Link del proceso en SECOP II: https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/ProcurementContractEdit/View?docUniqueIdentifier=CO1.PCCNTR.7181184&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1ContractsManagement%2fTendering%2fProcurementContractManagement%2fIndex&prevCtxLbl=Contratos+
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 5
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: TREINTA Y TRES (33) días calendario, hasta el diez (13) de julio de 2026.	Se realiza prórroga del plazo de ejecución del Contrato No. 430-2024-CPS-FDLCH (121110) por el término de Treinta y tres (33) días calendario, contados a partir del once (11) de junio de 2026 y hasta el trece (13) de julio de 2026.
	Fecha Terminación Final: 13/07/2026	

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
Alcaldía Local de Chapinero

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: N/A	El catorce (14) de abril de 2025, se procedió a: 1. Ajustar la tipología del Contrato en la minuta del Contrato 430-2024-CCV- FDLCH (121110). 2. Inclusión del mecanismo para determinar los precios unitarios de los ítems no previstos para la ejecución del Anexo Técnico del Contrato, así como de los bienes y las actividades de participación a monto agotable, no previstas en el Anexo Técnico del Contrato. 3. Modificación de las condiciones para el desarrollo para las “Propuestas de Participación Ciudadana”.
	Fecha Terminación Final: N/A	
MODIFICACIÓN No. 2		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: Ochenta y tres (83) días	Se realiza suspensión de Ochenta y tres (83) días calendario o hasta que cesen los hechos que dieron origen a la misma, lo que ocurra primero.
	Fecha Terminación Final: 3 de febrero de 2026	
MODIFICACIÓN No. 3		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: Treinta y seis (36) días calendario, desde el tres (03) de febrero del 2026, hasta el diez (10) de marzo de 2026.	Ampliación de la suspensión treinta y seis (36) días calendario, desde el tres (03) de febrero del 2026, hasta el diez (10) de marzo de 2026
	Fecha Terminación Final: 11 de marzo de 2026	
MODIFICACIÓN No. 4		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: NOVENTA Y DOS (92) días calendario, hasta el diez (10) de junio de 2026.	Se realiza prórroga del plazo de ejecución del Contrato No. 430-2024-CPS-FDLCH (121110) por el término de noventa y dos (92) días calendario, contados a partir del once (11) de marzo de 2026 y hasta el diez (10) de junio de 2026.
	Fecha Terminación Final: 10/06/2026	

III. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	\$ 575.150.000
Valor ejecutado:	\$ 546.392.500
Valor Pagado:	\$ 249.665.605
Valor por pagar:	\$ 325.484.395
Valor a Adicionar:	\$ 0.00
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$ 575.150.000
Valor por ejecutar:	\$ 28.757.500

III.

IV. CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta el seguimiento efectuado por el apoyo a la supervisión, a la fecha persisten actividades contractuales pendientes por ejecutar y cerrar, asociadas especialmente al componente de participación ciudadana y a la implementación de iniciativas derivadas del proceso de presupuestos participativos, razón por la cual resulta necesario ampliar el plazo inicialmente previsto.

En efecto, la prórroga solicitada se encuentra debidamente justificada en la necesidad de contar con un término adicional que permita: 1) culminar las actividades pendientes a cargo del contratista como la subsanación del pago N° 2) asegurar la adecuada ejecución de las iniciativas de presupuestos participativos y gestión local que hacen parte del alcance material del contrato; 3) consolidar los soportes técnicos, administrativos y financieros requeridos para el recibo a satisfacción de los productos y servicios ejecutados; y 4) adelantar en debida forma los trámites de pago final y las actuaciones necesarias para la liquidación del contrato, evitando reprocesos, inconsistencias o afectaciones al cierre contractual.

La solicitud de prórroga del Contrato No. 430-2024-CCV-FDLCH por treinta y tres (33) días se fundamenta en la necesidad de culminar algunas actividades pendientes de ejecución asociadas a la reprogramación del Consejo Local de Planeación y la articulación institucional del Torneo Debate 2.0, respecto a 1) Sesión del Consejo Local de Planeación (CPL): Esta iniciativa sufrió alteraciones en su agenda debido a que el CPL programó su sesión clave para el 11 de junio, fecha en la cual se llevará a cabo la elección de su mesa directiva, por tanto esta iniciativa exige la participación y presencia de los delegados y actores involucrados. 2) Torneo Debate 2.0: Esta iniciativa se encuentra en proceso de ajuste, a la fecha, se está articulando con el promotor la realización de la misma con un enfoque institucional, lo que requiere tiempos adicionales de concertación logística, metodológica y programática para garantizar el éxito del evento.

En ese contexto, mantener el plazo inicialmente previsto sin contemplar dicho periodo afectaría la posibilidad real de desarrollar adecuadamente las actividades que requieren interacción con comunidad, concertación territorial, validación de avances y participación efectiva de actores ciudadanos, especialmente en lo relacionado con la implementación de iniciativas de presupuestos participativos, por ello, la ampliación del plazo resulta necesaria para ajustar la programación a las condiciones reales de ejecución, evitar afectaciones en el cumplimiento del objeto contractual y asegurar que las actividades pendientes se desarrollen con la debida oportunidad, calidad y trazabilidad, ver **anexo “Justificación Técnica Para Prórroga N° 2_ CPS 430-2024”**.

Por lo anterior, se solicita la prórroga en tiempo No. 2 del contrato por un término de TREINTA Y TRES (33) días calendario, contados a partir de la fecha de vencimiento de la suspensión vigente y hasta el trece (13) de julio de 2026, término dentro del cual se garantizará la culminación adecuada de las actividades proyectadas y el posterior cierre, y liquidación contractual en debida forma.

Fecha	Actividad	Responsable
11 de junio de 2026	Participación en Asamblea Ordinaria del Consejo de Planeación Local (CPL). Elección de Junta Directiva y concertación de fecha, lugar y metodología de la Feria de Participación.	CPL, Alcaldía Local de Chapinero y ADIFCOL
12 al 24 de junio de 2026	Ajustes metodológicos, logísticos y operativos de la Feria de Participación de acuerdo con las decisiones adoptadas por el CPL.	ADIFCOL y Oficina de Participación
25 de junio de 2026	Ejecución de la Feria de Participación articulada con la estrategia Gobierno al Territorio – Zona Norte.	ADIFCOL, CPL y Alcaldía Local de Chapinero
26 al 30 de	Consolidación de evidencias, listados de asistencia, soportes técnicos y actas	ADIFCOL

Fecha	Actividad	Responsable
junio de 2026	de la Feria de Participación.	
11 de junio al 09 de julio de 2026	Articulación con instituciones educativas, Consejo Local de Juventud, docentes, panelistas y participantes para la realización del Debate 2.0. Confirmación de espacios, agenda académica, logística y convocatoria de participantes.	ADIFCOL, Referencia de Juventud, Referencia de Educación y Consejo Local de Juventud
10 de julio de 2026	Ejecución de la actividad Debate 2.0.	ADIFCOL, Consejo Local de Juventud y Alcaldía Local de Chapinero
11 de julio de 2026	Consolidación de evidencias, memorias, listados de asistencia y soportes de ejecución del Debate 2.0.	ADIFCOL
11 al 13 de julio de 2026	Entrega de informe final, revisión técnica, financiera y documental de las actividades ejecutadas. Consolidación de soportes para cierre contractual.	ADIFCOL y Supervisión
13 de julio de 2026	Finalización de la ejecución contractual.	ADIFCOL

V. VIABILIDAD JURÍDICA DE LA PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO No. 430-2024-CPS-FDLCH (121110)

En el orden Distrital, el Decreto Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dispone en el artículo 149 que: “(...) el Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público (...)”.

Por su parte, la Ley 80 de 1993, “Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, entre otros aspectos consagró y reguló lo atinente a los principios que rigen la actividad contractual, como materialización de los fines del Estado y expresión de la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicho estatuto.

“Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la **autonomía de la voluntad** (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

De la normatividad previamente referida es posible inferir que el contrato estatal constituye el instrumento jurídico idóneo para garantizar la prestación continua, eficiente y oportuna de los servicios a cargo del Estado, en función de la satisfacción del interés general. En este sentido, se erige como una herramienta esencial para la administración pública en la consecución de los fines

estatales, en concordancia con los principios que orientan la función administrativa.

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable, es preciso señalar que este se encuentra claramente definido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, particularmente en lo dispuesto por su artículo 13, el cual establece de manera expresa el marco normativo que rige los contratos estatales. En efecto, del tenor literal de dicha disposición se desprende lo siguiente:

“Artículo 13o.- De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.”

En virtud de lo anterior, los contratos estatales se rigen por las normas civiles y comerciales que regulan lo atinente a los negocios jurídicos en general, a menos que se trate de cuestiones particularmente determinadas por las normas de contratación pública.

Respecto a la procedencia y/o pertinencia de efectuar modificaciones contractuales, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De la Hoz. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-00176-01 Expediente 30.689), ha referido lo siguiente:

*“De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) **que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito**, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba **la convención dentro del plazo o vigencia del contrato**, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione—por regla general— en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que **el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución**, y v) **que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo**, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad”. (Negritas fuera del texto original)”*

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 23 de abril de 2019. Rad. 2385. C.P. ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS), ha expresado lo siguiente:

“Los contratos podrían ser modificados no sólo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrán plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho.” (Negritas fuera del texto original)

De la normatividad referida, se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente: “(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL**Alcaldía Local de Chapinero**

o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones”.

En ese orden de ideas, la modificación de los contratos estatales es procedente cuando sea necesario alcanzar las finalidades que se pretenden satisfacer con la ejecución del contrato, como es el caso de la referencia, el cual se pretende adelantar con la finalidad de garantizar iniciativas culturales que impulsen la transformación social y económica de la localidad de Chapinero.

Ahora bien, la Corte Constitucional, estudiando la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, derogado con posterioridad por el artículo 39 de la Ley 1508 de 2012, mediante la mencionada sentencia C-300 de 2012, realizó una serie de consideraciones en torno a la modificación de contratos y los límites de esta facultad en los términos que se sintetizan a continuación: “(...)

(i) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar (sic) la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos—como especie de modificación—puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. (...)

(iii) Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real cierta autorizada por la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

(iv) La reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización.

(v) La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que puedan afectar su ejecución, y

(ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general en los contratos a largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc., sobre la forma como el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

(vi) Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no se estaría en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de la naturaleza y accidentales. El concejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato—no de su esencia ni de su naturaleza—y por ello puede ser materia de modificaciones de las partes.

(vii) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

(viii) La modificación debe ser excepcional y debe (a) justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas, y (b) no corresponder a objetos nuevos (...).

VI. ANÁLISIS DE RIESGOS

El Fondo de Desarrollo Local de Chapinero, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la ley 1150 de 2007 y del numeral 2 de artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y con base en la metodología para identificar y clasificar los riesgos elaborado por Colombia Compra Eficiente, tipifico, estimó y asignó los riesgos de la presente contratación, mediante la matriz de riesgos de contratación que hace parte de los documentos del proceso contractual. Durante la ejecución del presente contrato no se han materializado ninguno de los riesgos previsibles definidos en dicha matriz, que por la naturaleza del contrato y de la actividad a ejecutar son factibles de ocurrir y pueden afectar el cumplimiento de este.

Durante la ejecución del presente contrato no se han materializado ninguno de los riesgos previsibles definidos en dicha matriz, que por la naturaleza del contrato y de la actividad a ejecutar son factibles de ocurrir y pueden afectar el cumplimiento de este.

No	Descripción (Que puede pasar y, cómo puede ocurrir)	Etapas	Clase	Fuente	Consecuencias de la ocurrencia del evento	Análisis para la presente modificación
13	Defectos en los equipos	EJECUCIÓN	General	Externo	Retraso en los tiempos del contrato.	No se afecta con la modificación propuesta
14	Fluctuaciones del valor de la moneda	EJECUCIÓN	General	Externo	Desequilibrio económico relacionado con los recursos del ejecutor	No se afecta con la modificación propuesta

15	Cambio de precios en factores de producción.	EJECUCIÓN	General	Interno	Desequilibrio económico relacionado con los recursos del ejecutor	No se afecta con la modificación propuesta
16	Factores políticos o macroeconómicos.	EJECUCIÓN	General	Externo	Incumplimientos que afectan económica y presupuestalmente al contratista situación que puede incidir en el desarrollo del contrato	No se afecta con la modificación propuesta
17	Incumplimiento de compromisos adquiridos por el contratista seleccionado con sus subcontratistas, suministradores de bienes y servicios.	EJECUCIÓN	General	Interno	Demora en los tiempos de ejecución, generando prórrogas para lograr el cabal cumplimiento del objeto del contrato	Con el fin de dar cumplimiento del contrato, se establece una prórroga de Treinta y tres (33) días
18	Eventos naturales tales como lluvias, inundaciones y sequías entre otros	EJECUCIÓN	General	Externo	Demora en los tiempos de ejecución, generando prórrogas para lograr el cabal cumplimiento del objeto del contrato	No se afecta con la modificación propuesta
19	Daños a los equipos de mantenimiento y/o otros bienes	EJECUCIÓN	General	Externo	Retraso en los tiempos del contrato.	No se afecta con la modificación propuesta

En conclusión, una vez analizada y verificada la matriz de riesgos del proceso FDLCH-SASI-004 2025 se determina que la prórroga en tiempo no materializa nuevos riesgos ni alteran la tipificación, probabilidad o impacto económico de los riesgos originalmente asignados, manteniendo incólume la ecuación contractual.

De acuerdo con lo indicado, mediante la prórroga del contrato en mención, no se realizan modificaciones y se mantiene la matriz de riesgos contemplada en el proceso contractual.

Una vez revisada la solicitud de prórroga y el plan de trabajo propuesto por el contratista no se evidencia que esta modificación dará pie a una erogación presupuestal nueva o costos adicionales para el Fondo de Desarrollo Local de Chapinero y de igual manera que al realizar el ajuste a los flujos de pago esto no afecta negativamente el Programa Anual de Caja (PAC) de la vigencia 2026.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL**Alcaldía Local de Chapinero**

De acuerdo con la prórroga solicitada, el contratista se compromete a modificar y ampliar las vigencias y valores de las garantías (Póliza Única de Cumplimiento) amparando los nuevos tiempos de ejecución y liquidación.

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de Supervisor (a) solicito la aprobación de la prórroga NO 2 del contrato No. 430-2024-CPS-FDLCH (121110).

**CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**

Alcaldesa Local de Chapinero

Anexo: Justificación Técnica Para Prórroga N° 2_CPS 430-2024

Proyectó: Andrés Parra Patiño – Contratista Oficina Participación-044-2026 CPS-P

Revisó: Angela Maria Tierradentro D. – Abogada Contratación 027-2026-CPS-P

Revisó: Liliana Angelica Ramirez Alvarez- Contratista Contratación CPS-002-2026

Revisó: Carlos Andrés Vaca Gómez- Contratista Despacho CPS-001-2026